



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/061/2023
SUMARIO

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/061/2023
ACTORA: *****
AUTORIDAD
DEMANDADA: DIRECTOR DE INGRESOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS
FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 068/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracción IV, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/46¹ pronuncia y emite la siguiente:

¹ "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ********* en contra de la **negativa ficta recaída al recurso de revocación** interpuesto en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio **TMT/D.I./RYE/L839/2022 de fecha uno (01) de octubre de dos mil veintidós (2022)** por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** por concepto de **impuesto predial**; toda vez que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia y sobreseimiento por un segundo acto de autoridad posterior al inicio del juicio respectivo; en forma tal, que **QUEDO SIN MATERIA el juicio de mérito.**

GLOSARIO

Demandante o promovente:

Acto o resolución impugnada recurrida:

La resolución negativa ficta recaída a su recurso (o), de revocación interpuesto en contra de la determinación de crédito fiscal con número de oficio TMT/D.I./RYE/L839/2022 de fecha uno (01) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la cantidad ********* en moneda nacional (\$*****)

Autoridad Demandada:

Director de Ingresos de Torreón, Coahuila de Zaragoza

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Financiero:

Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza

Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/061/2023 SUMARIO

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala:	Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación y ampliación de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. RECURSO DE REVOCACIÓN: En fecha **seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** la actora presenta recurso revocación ante la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en contra de la determinación de crédito fiscal contenida con el oficio: **"TMT/D.I./RYE/L839/2022"** de fecha **uno (01) de octubre de dos mil veintidós (2022)** por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****).**

2. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)** compareció, *********, donde demandó la resolución negativa ficta recaída a su recurso

de revocación descrito en el punto inmediato anterior, por haber transcurrido el tiempo establecido en la ley para que la autoridad demandada emitiera la resolución correspondiente.

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/061/2023, SUMARIO** y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

3. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a la autoridad demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la ley de la materia.

4. OFICIO D.I./653/2023. DEJA SIN EFECTOS. Mediante **oficio D.I./653/2023 de fecha uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)** el Director de Ingresos de Torreón, Coahuila de Zaragoza, deja sin efectos el oficio **T.M.T./D.I./L839/2022 de fecha uno (01) de octubre de dos mil veintidós (2022)** emitido en contra de la hoy actora, por medio del cual se determinaba un crédito fiscal que ascendía a la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, por concepto de impuesto predial.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, la demanda y exhibiendo sus pruebas documentales, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte actora, para que formulara ampliación de demanda de conformidad con el artículo 106 de la Ley del Procedimiento Contencioso.



6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023)** se tiene a la demandante formulando ampliación de demanda en contra de la contestación de la autoridad demandada, corriendo del escrito a la autoridad demandada para que conforme a derecho y sus intereses formulara contestación a la ampliación de demanda de acuerdo con el primer párrafo del artículo 106 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

7. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** se tiene a la demandante contestando la ampliación de demanda a la parte demandada, corriendo traslado del escrito a la parte actora para que efectuara conforme a sus intereses una segunda ampliación de demanda de conformidad con el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En auto de fecha **ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, se prescinde de la audiencia de desahogo probatorio de conformidad con el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Contencioso, sin que las partes presentaran alegatos de su intención y determinando en auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia definitiva, que es la que aquí se emite.

I. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el

presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción II, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 80, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**², aplicable por

²**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los



analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo

agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que dispone lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."* Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En este contexto, esta Sala Tercera se avoca al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada debido al surgimiento de un acto posterior a la interposición del juicio, como lo es que se haya dejado sin efectos el acto originalmente recurrido por la demandante, actualizando según la autoridad demandada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo establecida en los artículos 79 fracción VIII y 80 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado



Coahuila de Zaragoza; normas cuyo tenor literal, en lo conducente, establecen:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente; (...)

VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

[...]

y X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); V. Si el juicio se queda sin materia”

Este órgano jurisdiccional estima fundada, la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la parte demandada relativa **a que el juicio se ha quedado sin materia.**

No obstante, que en el caso de mérito se encuentre actualizada alguna otra causa de improcedencia; se advierte actualizada en la especie, la causa de improcedencia consistente en **que han cesado los efectos del acto originalmente recurrido, y por ende, todos sus subsecuentes actos jurídicos, porque EL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO ORIGINALMENTE HA SIDO DEJADO SIN EFECTOS,** mediante un acto posterior consistente en el oficio D.I./653/2023 de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023) suscrito por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, documental publica que adquiere valor probatorio y eficacia demostrativa plena con fundamento en el artículo 78 de la Ley de la Materia; (Véase foja 40 de los autos); con el cual, **DEJÓ SIN EFECTOS el acto originalmente impugnado en la instancia no resuelta y confirmado fictamente,** identificado con el número de oficio: **TMT/D.I./L839/2022** de fecha **uno (01) de octubre del año dos mil veintidós (2022),** lo que además tiene como efecto **dejar sin materia el juicio.** Causa de

improcedencia prevista en las fracciones VIII y X del artículo 79 en relación con la fracción V del artículo 80 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso, transcritas líneas atrás, que al tenor literal establecen:

En el particular, teniendo actualizadas las hipótesis normativas previstas en las fracciones VIII y X del artículo 79, relacionada con las fracciones IV y V del artículo 80 de la Ley de la materia, es de determinarse que **el juicio contencioso al rubro indicado ha quedado sin materia, en virtud de que** la autoridad demandada dejó sin efectos el crédito fiscal originalmente recurrido por la demandante mediante recurso de revocación, mismo que al haberse cancelado el crédito fiscal sus posteriores actos también dejan de surtir efectos por la emisión de uno nuevo que desaparece todos los que prosiguieron a la determinación del crédito fiscal.

A su vez, en el artículo 57³ del citado ordenamiento legal, se establece una causa expresa para la procedencia del sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada, emisora del acto o resolución impugnado, lo revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se celebre **la audiencia de ley**, la que es previa al periodo de alegatos y claro al dictado de la sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre **una causal de improcedencia** de los medios de impugnación y, a la vez, **la consecuencia a la que conduce tal improcedencia**.

³ **Artículo 57.-** (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o **revocar la resolución impugnada**.



Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad demandada o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio contencioso administrativo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es **el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o cesación de efectos del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Francesco Carnelutti en su concepción de jurisdicción que incluye a la *Litis* siendo ésta, *“La Litis es el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente reglado o regulable por el derecho objetivo y caracterizado por una pretensión resistida”*⁴

⁴ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal*. Buenos Aires UTEHA. Argentina. 1994. Tomo I. Pág. 286.

Así, cuando cesan los efectos, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, cuyo rubro que es al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la *Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral*, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo



que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.” Época: Tercera época Registro: 1000788. 149. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 189

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

En el caso de mérito, ninguna de las partes aportó la documental consistente en la determinación del crédito fiscal con

número de oficio **TMT/D.I./L839/2022** de fecha **uno (01) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, sin embargo, queda probado en autos que la autoridad demandada canceló y por consecuencia dejó sin efectos esta determinación de crédito fiscal originalmente recurrido por la demandante.

En autos, se encuentran las documentales relativas a la cancelación del crédito fiscal identificado con número de oficio **TMT/D.I./L839/2022** de fecha **uno (01) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, por diferencias en el pago del impuesto predial. (Véase a fojas 040 y 070 de autos).

En la especie, las documentales mediante las cuáles la autoridad demandada canceló y dejó sin efectos el crédito fiscal originalmente recurrido se encuentran acreditadas en autos mediante los oficios **D.I./653/2023** de fecha uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) y **D.I./880/2023** de fecha diecisiete (17) de agosto de la citada anualidad, mismas que se ilustran a continuación:

[SE OMITE IMAGEN]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/061/2023
SUMARIO



[SE OMITE IMAGEN]

Esta determinación de la autoridad demandada deja sin efectos todos los actos posteriores que se pudieron haber efectuado o causado a raíz de la emisión del crédito fiscal, por lo tanto, se colma la pretensión que expreso la actora en su escrito de demanda consistente en la nulidad lisa y llana del acto impugnado (véase a foja 003 de autos).

Si bien es cierto, que el acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa es una ficción legal como la negativa ficta, no pasa desapercibido que esta dejó de existir en virtud de haberse cancelado y dejado sin efectos el acto originalmente recurrido, es decir, aquel acto que llevó a interponer el recurso de revocación, el cual también sigue la misma suerte del original, como lo es el quedar sin efectos.

En este caso, del medio de defensa intentado por la accionante en contra de la determinación del crédito fiscal, se puede observar que combatía la determinación del crédito fiscal, hoy cancelada, es decir, sus agravios van enfocados a que la autoridad administrativa revocara su determinación por no

encontrarse apegada a derecho, misma materia que en su caso, sería el estudio de fondo de esta vía jurisdiccional y que ya no existe por un acto posterior.

En este sentido, por lo tanto, ya no hay materia sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, porque con la insubsistencia del acto impugnado, los conceptos de anulación esgrimidos de su escrito inicial ya no pueden ser objeto de estudio porque no conducirían a un fin práctico, debido a que ya no existe materia que anular al haberse cancelado el crédito fiscal objeto del recurso de revocación, que al igual este último, quedó sin efectos por que se satisfacen las pretensiones de la demandante, al no existir dentro de su esfera jurídica un acto de molestia que vulnere sus derechos por la cancelación del crédito fiscal.

En esta guisa, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 57, 79 fracción VIII y 80 fracción V de la Ley del Procedimiento; consistente en que **EL JUICIO HA QUEDADO SIN MATERIA**; normas procesales cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) “

“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) V. Si el juicio se queda sin materia, (...)”.

En efecto, la revocación administrativa, es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante



un nuevo acto de esa naturaleza, destacando que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, como la sentencia judicial, **ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica**, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; **luego, es revocable.**

Encuentra apoyo lo anterior, en la Jurisprudencia (Administrativa) de la Novena Época, con número de registro 168489, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2ª./J. 156/2008, Segunda Sala, tomo XXVIII, noviembre de 2008, Página 226, que aquí se aplica por analogía, cuyos rubro y texto señalan:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sirve de apoyo también, por su sentido, y aplicada por analogía la tesis número VI.2o.A.17 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página dos mil doscientos noventa y seis, del Tomo XXII; correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUSTITUIDO POR OTRO DURANTE EL TRÁMITE DEL MISMO. Cuando en la demanda de garantías se precisa como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable en un procedimiento administrativo y durante el trámite del juicio de amparo tal resolución es sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, debe estimarse que el acto reclamado cesó en sus efectos y, que es esta nueva resolución la que podría causar perjuicio al quejoso; por lo que, por tal circunstancia sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2005. Acela Flores Zamora. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo. **Registro digital:** 177083, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** VI.2o.A.17 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2296, **Tipo:** Aislada

De igual forma, lo robustece las siguientes tesis y Jurisprudencias, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: **a) por revocación y b) por sustitución.** El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba



en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. **Registro digital:** 165870, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I.3o.C.92 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1491, **Tipo:** Aislada.

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL. El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, **la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos.”** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 8/2012. Instituto Motolinia, A.C. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra. Amparo directo 3/2012. Instituto Motolinia, A.C. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. **Registro**

digital: 2001851, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época**, **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** IV.3o.A.12 A (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2380, **Tipo:** Aislada.

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS. El artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o., fracción IV, de la citada ley establece que **procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;** en consecuencia, para que la mencionada revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente **implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos,** pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 144/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Amparo directo 212/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero. Amparo directo 258/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero. Amparo directo 515/2007. Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V. 31 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: Ramón González Pérez. Amparo directo 637/2007. Constructora Industrial de Monclova, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2008-SS que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 156/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, con el rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.”** Registro digital: 169784, **Instancia:** Tribunales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Colegiados de Circuito, Novena Época,
Materia(s): Administrativa, **Tesis:** VIII.1o. J/27,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 2233, **Tipo:** Jurisprudencia.

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.” SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2002. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Óscar Alejandro López Cruz. Amparo en revisión 807/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado. Amparo en revisión 1397/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. Amparo en revisión 1717/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado. Amparo en revisión 1317/2004. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, tesis 2a./J. 10/2003, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”** Nota: Por ejecutoria del 14 de agosto de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 226/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Registro digital: 180706, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I.7o.P. J/3, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1600, **Tipo:** Jurisprudencia.

La naturaleza revocable del acto administrativo está prevista en el artículo 57 de la Ley del Procedimiento. En donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes de la audiencia de ley puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio.

Por tanto, tratándose de resoluciones administrativas los artículos 57, y 80 fracción V de la ley mencionada, en cuanto al primero, faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes de la audiencia probatoria y el segundo establece una causal de sobreseimiento de haber quedado sin materia el juicio como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria que a continuación se transcribe e identifica:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. *Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto.”* Revisión fiscal 74/84. Birds Eyes de México, S.A. de C.V. 18 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Luz María Díaz de Silva. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 127-132, página 33. Amparo en revisión 5198/78. Francisco Ramos Córdova y otro. 29 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Jaime C. Ramos Carreón. Quinta Época: Tomo LXXXVI, página 992. Amparo en revisión 5971/45. Unión Nacional de Productores y Exportadores de Garbanzo, S. de R.L. 7 de noviembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXVII, página 6214. Amparo en revisión 2764/43. Solís García Enrique. 8 de septiembre de 1943. Cuatro votos. Ausente: Mendoza González. Relator: Gabino Fraga. Tomo LXXI, página 2310. Amparo en revisión 6967/40. Carvajal de Baranda María. 11 de



febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Gabino Fraga. Secretario: A. Magaña. Nota: En el Tomo LXXXVI, página 992, la tesis aparece bajo el rubro "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS.". **Registro digital:** 237102, **Instancia:** Segunda Sala, **Séptima Época, Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Tercera Parte, página 53, **Tipo:** Aislada.

Ahora bien, del análisis conjunto de la contestación de la demanda, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz de las disposiciones legales aplicables y en relación con el material probatorio que obre en autos, puede determinar la existencia de una presunción de que lo asentado en el propio informe es congruente con la realidad.

No pasa desapercibido que la parte actora señala que no es el mismo acto, por la diferencias de unas siglas plasmada en los oficios respectivos, sin embargo, la autoridad demandada cancelo el mismo crédito fiscal reclamado desde sede administrativa de fecha uno **(01) de octubre de dos mil veintidós (2022)** por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****),** con número de oficio **TMT/D.I./L839/2022,** que con independencia de su clave alfanumérica es evidente que obedece al crédito fiscal recurrido en sede administrativa y posteriormente impugnado en esta vía jurisdiccional y que quedó sin efectos.

En consecuencia, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia. Por esta razón es improcedente y el juicio se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracciones II y V de la Ley del Procedimiento en relación con los artículos 57 y 79 fracciones VIII y X del mismo ordenamiento legal.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser, así las cosas, **cuando cesa**, desaparece o **se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, deviene innecesario y carente de objeto alguno continuar con el procedimiento y el dictado mismo de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos. Mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después.**

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable canceló dejando sin efectos el crédito fiscal originalmente recurrido y en consecuencia todos sus actos posteriores.

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción V de la Ley del Procedimiento, pues, **JURÍDICAMENTE RESULTA IMPROCEDENTE** continuar con la tramitación del juicio de mérito, **al quedar éste sin materia.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



Por lo expuesto y fundado, se decreta el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio contencioso, al configurarse la causal de improcedencia de conformidad con los artículos en los artículos 79 fracciones VI y X en relación con el tercer párrafo del artículo 57, y la fracciones II y V del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. - - - - -

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe. - - - - -

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.